

187  
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL DERECHO  
PROCESAL PENAL MEXICANO Y SU DISTINCION  
CON LOS INDICIOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JESUS JIMENEZ GRANADOS



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES DE LA PRUEBA

a) Concepto General de Prueba .....	4
b) Medios de Prueba.....	7
c) Objeto de la Prueba .....	12

### CAPITULO II

#### LA PRUEBA PRESUNCIONAL

a) Referencias Históricas de la Prueba Presuncional en la Legislación Penal Mexicana .....	17
b) Concepto de la Prueba Presuncional .....	25
c) Fundamentación Jurídica de la Prueba Presuncional .....	30

### CAPITULO III

#### PROBLEMÁTICA

a) El Indicio y la Presunción, su Distinción .....	33
b) Clasificación de los Indicios y de las Presunciones .....	39
c) El Indicio y el Cuerpo del Delito .....	46

d) El Indicio y la Responsabilidad Penal .....	51
--	----

#### C A P I T U L O   I V

### IMPORTANCIA DE LA LLAMADA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

a) Valor Jurídico Probatorio de la Llamada Prueba Presuncional...	60
b) Estimación de la Llamada Prueba Presuncional .....	68
c) Jurisprudencia .....	70
CONCLUSIONES .....	75
BIBLIOGRAFIA .....	77

## I N T R O D U C C I O N

Al tratar el tema de la llamada Prueba Presuncional y su distinción con los indicios, pretendo manifestar la inquietud que me ha surjido a través de mi desempeño laboral en donde tengo conocimiento de los procesos penales que se siguen a las personas por la comisión de algún delito.

En cualquier proceso, ya sea de carácter civil, laboral, mercantil, familiar y sobre todo en materia penal, es objetivo primordial encontrar la verdad de los hechos, para de esta forma conforme a derecho impartir justicia. Es por esta situación y al observar la evolución que va sufriendo la sociedad, con las nuevas formas en que se presentan los hechos ilícitos, que traen como consecuencia que los mecanismos con que se cuenta para la impartición de justicia se tengan que actualizar también, tratando de encontrar una fórmula confiable para encontrar la prueba plena que funde la convicción y de esta forma la certeza de una resolución.

Anteriormente a la prueba confesional se le consideraba como la reina de las pruebas, misma que por su propia naturaleza tiene una sustentación poco confiable, razón por la cual se han buscado mecanismos que nos lleven a conocer la verdad que se busca, encontrando en nuestra legislación que la -- llamada prueba presuncional, circunstancial o indiciaria, es lo que en la actualidad representa la prueba plena que funda una convicción y por consiguiente la certeza.

Y al reflexionar en los tres conceptos anteriormente señalados, en-

contramos deficiencias, ya que presunción etimológicamente en materia penal no puede ser, pues como ya lo dijimos, se debe tener certeza y la palabra -- presunción significa tomar anticipadamente, hipotizar, con lo cual no es la -- acepción correcta; así el término circunstancial es más bien utilizado en -- el Derecho Anglosajón o conceptudinario y únicamente en la Jurisprudencia de -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis es que encontré la -- pronunciación de este término, por lo que no se actualiza a nuestras leyes. -- Y por último, el término de prueba indiciaria como hemos de ver en el desa -- rrollo de nuestro trabajo los indicios son hechos ciertos y comprobables, de -- los que nos basaremos para realizar el proceso mental que nos permitirá te -- ner la prueba plena y que por estar basada en indicios y que nos permitirán -- a través de un proceso mental reconstruir el pasado, es correcto denominar -- RECONSTRUCCION INDUCTIVA.

Es por tanto que personas con amplia preparación sean las encarga -- das de impartir justicia, pues corresponde a ellas la configuración de la -- prueba plena, debiendo hacer uso tanto de sus conocimientos jurídicos, como -- de las leyes de la razón y las máximas de la experiencia, para lograr descu -- brir la prueba plena, en forma lógica y natural engarzando los elementos de -- prueba con que se cuenta.

Por lo que es de suma importancia allegarse de elementos de prueba -- idóneos para llegar a descubrir la verdad histórica de los hechos; por lo -- que el interés que tiene el presente trabajo estriba precisamente en señalar -- qué debemos de entender por prueba y cuáles son los medios de probar, para -- de esta forma encontrar la verdad que se busca, teniendo que realizar una --

oportuna valoración de estas pruebas, que no deben dejar dudas, pues deben - ser indicios ciertos de los que surjirá un proceso mental que nos permitirá-reconstruir el pasado, por lo que le llamaremos en forma más adecuada RECONSTRUCCION INDUCTIVA.

## C A P I T U L O I

### GENERALIDADES DE LA PRUEBA

#### a) Concepto General de Prueba:

Es necesario que antes de entrar al estudio de la prueba presuncional, finalidad que persigue el presente trabajo, se debe realizar un análisis del concepto de prueba en general y sus elementos.

La noción de prueba tiene relación con todas las ciencias que integran el saber humano e inclusive con la vida cotidiana.

El investigador en cualquier campo, imprescindiblemente debe probar los hechos, los resultados, los efectos y las causas de estos. En la vida ordinaria las personas pretendemos probar nuestros actos o los de otros, con el objeto de convencernos de la realidad o verdad de algo, naciendo entonces la necesidad de probar.

Etimológicamente la palabra "prueba", se deriva de PROBE que significa honradez o de PROBANDUM que quiere decir probar, patentizar, hacer fe.- En sentido gramatical estrictamente la palabra prueba, expresa la acción o efecto de probar.

En el aspecto jurídico diversos tratadistas han expresado su concepto, así tenemos que Joaquín Escrich señala: "La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio con que se muestra y hace -



patente la verdad o falsedad de una cosa". (1)

El maestro Manuel Rivera Silva, nos indica "Que es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso", (2) debiendo entender dentro de este concepto que, es el mismo medio de prueba, situación que analizaremos más adelante en el inciso de los medios de prueba, esto para seguir una secuela.

Por su parte Julio Acero, al definir el concepto de prueba, señala: "Unas veces significa los medios que la parte emplea para fundar una convicción en el ánimo del Juez y en otras puede considerarse como la certeza misma. Lo primero como causa de un fenómeno psicológico y lo segundo, como el fenómeno mismo", (3) debiendo entender que estos medios de prueba son elementos de convicción que la misma ley señala como tales, indicando cuales -- pueden emplearse en el procedimiento.

Colín Sánchez nos proporciona la siguiente definición "...Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal a que haya lugar", (4) este concepto

- (1) Escribich, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Librería de la Vda. de Ch. Bouret. México. 1931. pág. 848.
- (2) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. México. 1962. pág. 172.
- (3) Acero, Julio. "Procedimiento Penal". Casa Editora de Fortino Jaime. -- Guadalajara, Jalisco. pág. 72.
- (4) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Primera Edición. 1967. México. pág. 13.

profundiza respecto del término prueba, pues señala todo medio que en sí mismo encierra conocimiento, generalizando en cuanto a su concepción de prueba, pues inclusive invade el ámbito de la Criminología al referir "... y personalidad del delincuente...", pues lo relaciona con la definición punitiva estatal, debiendo entender al respecto, que se analizaran los factores endógenos y exógenos que intervienen en el sujeto dentro de la comisión del delito, para adecuar la pena a la persona.

Juan Palomar de Miguel, nos señala "PRUEBA, se define como tal: el argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. En Derecho: Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio; hecha por los medios -- que la ley autoriza y reconoce como eficaces". (5)

De los anteriores conceptos de prueba, se desprenden cuestiones que resulta imperativo reflexionar.

Empezaremos diciendo que la prueba nace en el momento mismo en que se origina el hecho controvertido, sirviéndonos ésta para comprobar tanto el carácter ilícito de una conducta, como la relación de una persona determinada con la referida conducta. Resultando por consiguiente de principal relevancia la prueba dentro del procedimiento penal, pues será el eje donde gravitará el procedimiento, pues resulta ser el instrumento de que se valdrán las partes para fundar sus posturas, de acusación y de defensa, debiendo el-

[5] De Miguel, Juan Palomar. Diccionario para Juristas. Ediciones Nayo.

juzgador las más eficientes para dictar su resolución.

Entonces podemos definir la prueba en su aspecto jurídico, como: -- "aquel instrumento del que se valen las partes y que en forma directa o indirecta, proporcionan conocimiento sobre un hecho, permitiéndonos conocer la -verdad histórica de éste". Considero entonces que la prueba es el eje alrededor del cual gira el proceso, ya que depende de ella la resolución que se dicte, favorable o desfavorable al reo.

Debiendo advertir que se limitó el estudio del concepto general de prueba para no abarcar los elementos de ésta y en virtud de ser motivo de estudio en los siguientes incisos.

#### b) Medios de Prueba:

Los medios de prueba son los elementos que las partes aportan a la autoridad, para fundar sus posturas, por ejemplo: testigos, documentos, dictámenes periciales, etc. Eugenio Florian, señala: "Es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba", (6) para captar el concepto es necesario precisar qué entendemos por objeto y también, qué entendemos por conocimiento. Así por objeto debemos entender todo lo que puede ser motivo de conocimiento; y el conocimiento, desde el punto de vista general, comprende el percibir algo, siendo esta percepción el conocimiento verdadero del objeto por conocer.

[6] Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Barcelona, -- Editorial Bosch. 1934. pág. 306.

Manuel Rivera Silva, nos dice: "Es el modo o acto por medio del -- cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto". (7)

De las definiciones anteriormente señaladas, se desprende que los - medios de prueba son aquellos instrumentos de que nos hemos de valer para ha- cer la demostración de algo. Además de tener ya un principio rector sobre - el concepto de la prueba, veamos ahora cuales son específicamente los medios de prueba adoptados por la doctrina y la legislación.

El medio de prueba es la prueba misma; es la forma por medio de -- la cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto, o en otras palabras, este mismo concepto ya determinado a nuestra disciplina, es el acto por el - cual se suministra conocimiento al órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135 establece: "La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como-

(7) Rivera Silva, Manuel. *ob. cit.* pág. 112.

tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

A su vez el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 206, señala: "Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho, no se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso, no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste o se ofrezcan sin cumplir las formalidades establecidas en este artículo, la admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quién ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquéllas e indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretenden acreditar".

La doctrina, al referirse a los medios probatorios que deben aceptarse, ha señalado dos sistemas:

- a) El lógico, que acepta a todos los medios de prueba que en lógica lo pueden ser, y
- b) El legal, que reconoce como únicos medios de prueba los enumerados limitativamente en la legislación.

En nuestro concepto, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, --

han adoptado un sistema ecléptico, pues abarcan ambos sistemas, ya que si -- bien es cierto en primera instancia parecería un sistema legal y un sistema-lógico, es pertinente señalar que el artículo 135 ya transcrito, señala en su último párrafo: "También se admitirá como prueba todo aquello que se pretende como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo..." dejando indiscutiblemente un aspecto lógico en cuanto a los medios de prueba; y a su vez el artículo 206 ya enunciado, previene: "Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho...", imponiendo además en este artículo la obligación de que las probanzas tengan relación con la materia del proceso, lo que eminentemente es un aspecto lógico, y posteriormente, en diversos artículos señalar nominadamente cuáles son los medios de prueba reconocidos. Situaciones que nos permiten afirmar la mezcla de sistemas, lógico y legal, en nuestro procedimiento penal.

Para Eugenio Florian, "Existen dos modos fundamentales de ver el juez el conocimiento de un objeto de prueba:

- 1) Narración de otros (referencia de testigos); y
  - 2) Percepción propia e inmediata del juez (inspección judicial).-
- (8)

Planio! señala tres modos diferentes:

- 1) Comprobando por sí mismo un hecho material: ejemplo, inspec -

(8) Florian, Eugenio, *ob. cit.* pág. 301.

ción ocular.

- 2) Razonando al deducir de hechos conocidos los hechos desconocidos; y
- 3) Remitiéndose a la declaración de otros, ya sean testigos o peritos.

"Al primer medio de descubrimiento de la verdad constituye un conocimiento directo por percepción, basado en la evidencia, sin recurso a ningún proceso lógico y, en consecuencia, sin necesidad de procedimiento de examen. Por otra parte, la segunda forma de clasificación, es decir razonando, implica la noción de la prueba propiamente dicha, que a su vez se divide en dos grandes categorías: La prueba por razonamiento que los ingleses llaman circunstancial; y la prueba por aserción, que denominan testimonial, en acepción más amplia que nosotros, ya que también incluyen en ella la confesional. También se conoce al primer medio de prueba como prueba directa y al segundo y tercero como indirecta". (9)

En el aspecto doctrinario existen varias clasificaciones de los medios de prueba, destacando la siguiente:

- 1) Medios probatorios nominados e inominados. A los primeros la ley les concede nombre y a los segundos, no les da denominación especial.
- 2) Medios probatorios autónomos y auxiliares. Los autónomos, son

(9) Florian, Eugenio. *Ibidem*.

aquellos que no necesitan de otros medios de prueba para perfeccionarse. Los segundos, como su nombre lo indica, tienden a perfeccionar a otro medio probatorio.

- 3) Medios probatorios naturales y artificiales. Los primeros son aquellos que llevan el objeto de prueba sin procesos lógicos, -- no así los medios probatorios artificiales que sí lo requieren.
- 4) Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos. -- Los primeros requieren de un órgano que lleve la prueba al conocimiento del juez y los inmediatos son aquellos que traen -- directamente el conocimiento, por ejemplo, la inspección ocular.

Por los motivos antes expuestos, podemos afirmar que el medio de -- prueba es el punto que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente. -- En Derecho Procesal Penal los sujetos que tratar de conocer la verdad son: -- Directamente el juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria, e indirectamente a las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde.

Por lo que podemos concluir que el medio de prueba es todo elemento o dato capaz de demostrar el objeto de prueba.

#### c) Objeto de Prueba:

Eugenio Florian nos indica que debemos entender por objeto de prueba, "lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (tema probandum) y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo co-



nocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Ejemplo, en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto; el hecho de haber dado -- muerte a un sujeto, es el objeto de prueba". (10)

Los tratadistas sostienen que son tres las categorías en las que el objeto de prueba se manifiesta: a) los hechos; b) las máximas o principios de la experiencia; y c) las normas jurídicas.

Respecto a los hechos Julio Acero, sostiene "que sólo los hechos -- son materia de prueba, ya que el derecho está preestablecido minuciosamente en los Códigos, y es función exclusiva de los jueces declararlo y aplicarlo en los casos particulares que se les someten". (11)

Los hechos han sido agrupados en dos series:

- 1) Hechos externos, que como su nombre lo indica son los que se verifican en el mundo exterior;
- 2) Hechos internos, que son los que se dan en la psiquis humana, -- sucesos de la vida interna del individuo.

A su vez el maestro Julio Acero clasifica los hechos en: "a) Hechos notorios que no necesitan probarse; b) Hechos imposibles e inverosímiles. No pueden probarse; y c) Hechos impertinentes que no tienen para qué probarse". (12)

[10] Florian, Eugenio. ob. cit. pág. 305.

[11] Acero, Julio. ob. cit. pág. 220.

[12] Acero, Julio. ob. cit. pág. 221.

Para que un hecho sea objeto de prueba en materia penal, no es preciso que esté controvertido. Es lo contrario a lo que ocurre en el proceso civil, a donde los hechos son objeto de prueba en tanto que falte el acuerdo de las partes.

Por lo que se refiere a los lugares como objeto de prueba, podemos afirmar que, lo son en cuanto que nos dan a conocer determinadas modalidades del delito. Las cosas y las personas son objeto de prueba en tanto que es - en las primeras a donde se objetiviza el acto delictivo y las segundas lo -- son como sujeto activo y pasivo, así como testigos.

En relación a las máximas o reglas de la experimentación Florian -- nos dice, "...son nociones y conocimientos que suministran la vida práctica y las costumbres sociales corrientes y que, al ser utilizadas en un proceso-cualquiera valen por sí y tienen eficacia independientemente de la cuestión-particular de que se trata. Son pues, autónomas y de alcance general". (13) Son datos que nadie se detiene a probar, tales como aquellos de que el fuego quema y el sol alumbra.

El último objeto de prueba se refiere a las normas jurídicas, Franco Sodi, sobre el particular nos señala lo siguiente: "El fin inmediato del proceso penal, como he repetido multitud de veces, es la aplicación de la - ley general. Esta ley debe ser por lo mismo conocida por el juzgador.

[13] Florian, Eugenio. *ob. cit.* pág. 311.

"El juez letrado, perito en leyes, no necesita por su capacitación-técnica que en cada caso se le compruebe la ley aplicable, pero excepcionalmente sucede lo contrario cuando se trata de leyes extranjeras.

"En la sentencia nuestros jueces aplican siempre la ley mexicana; - pero muchas veces determinadas circunstancias jurídicas, vinculadas íntima - mente con el delito, fundanse en leyes extranjeras; precisamente para estos casos es cuando se dice que 'la norma jurídica es objeto de prueba'. (14) Es to nos parece exacto, ya que aunque es cierto que el juez tiene por obliga - ción conocer el derecho, por sus limitaciones humanas y por la particulari - dad del derecho, este puede ser ignorado por el juez, como cuando lo es ex - tranjero, consuetudinario, antiguo o derogado.

Asimismo, podemos afirmar que, para que el objeto de prueba pueda - ser admitido, debe ser pertinente. Esto es que siempre deberá ser interesan - te para la causa, tener influencia en la solución de la cuestión. "No basta para su admisión por el juez que el medio de prueba esté determinado y admi - tido por la ley, es necesario que se convenza éste de la pertinencia y efica - cia de la prueba misma". (15) Esto es que nos conduzca a la convicción y -- que al llegar al conocimiento del juez, produzca la certeza que se requiere - en un proceso penal.

Por lo que podemos concluir afirmando que el objeto de la prueba es

[14] Sodi, Franco. "El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3a.- Edición. México, 1946. pág. 217.

[15] Acero, Julio. ob. cit. pág. 222.

el fin que persigue la actividad de los sujetos de la misma, con el propósito de producir, en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para su pronunciamiento.

## C A P I T U L O II

### LA PRUEBA PRESUNCIONAL

#### a) Referencias Históricas de la Prueba Presuncional en la Legislación Penal Mexicana:

Los Códigos de 1880 y 1894, de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, coinciden en su redacción, al referirse a la llamada "Prueba Presuncional", hoy en día doctrinalmente conocida también como: prueba circunstancial (Jeremías Betham), o prueba en conjunto.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, alude a la presunción en su artículo 408, en donde se establece:

"Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ello y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena".

Para la correcta interpretación del artículo en comento, trataremos de interpretarlo.

El Legislador del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1880, concede la facultad a los órganos de aplicación de la justicia, a que analicen de acuerdo a los hechos acreditados y la vinculación entre la verdad conocida y la que se busca, a efecto de tener por acreditada-

plenamente una presunción. La expresión "de la verdad conocida", se refiere a los hechos ciertos, que están vinculados con el hecho desconocido y el enlace de ellos, es necesariamente el conocimiento de la investigación, siendo esos hechos conocidos se les llama indicios, y los cuales permiten una reconstrucción del hecho, en virtud de la circunstancia que le reviste, fundamentalmente por que los indicios nunca están aislados.

Respecto de la expresión "apreciarán en su conciencia", se refiere necesariamente a la certeza que adopta el juzgador respecto de las pruebas que le fueron presentadas, no teniendo más respaldo que su propia preparación y justa apreciación, quedando a su más sano criterio la resolución.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales de 1894, para el Distrito Federal, alude a las presunciones en su artículo 220, resultando su texto una copia del artículo 408, ya transcrito, por lo que resulta ocioso entrar a su estudio.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 261, estatuye:

"Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".

Como podemos apreciar, el precepto legal mencionado, tiene la misma

naturaleza jurídica del artículo 408 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal de 1880. Además de utilizar las palabras "Conciencia" y "Conjunto", que no son otra cosa que la reflexión, razonamiento de todos los elementos de prueba aportados.

Es importante para el presente trabajo de investigación, así como para entender su finalidad, realizar una breve narración de las etapas más significativas por las que han pasado las presunciones: teniendo de esta forma que los Jurisconsultos romanos, en materia de presunciones estudiaron la prueba cuidadosamente, aunque si bien es cierto no se cuidaron de fijar la conciencia del juez a las reglas del Derecho, no dieron más que prudentes consejos a los jueces.

Esta prueba fue frecuentemente usada en Roma para las acusaciones criminales. "Lo mismo que en el sistema de las acusaciones privadas, no se procedía a un interrogatorio en forma de acusación, por lo que no había -- otro recurso después de oír a los testigos, que la discusión de las pruebas circunstanciales, discusión que por su naturaleza misma se prestaba singularmente a los efectos del arte oratorio". (16)

"A cualquiera que estudie las disposiciones de la ley romana sobre la prueba en materia criminal, fácil le es persuadirse de que en el sistema de procedimiento seguido en tiempo de la República, no han podido tener cabida ningunas reglas especiales. En esta época, el pueblo era quien falla-

[16] Bonnier, M. Eduardo. "Tratado de las Pruebas Judiciales en Derecho -- Civil y Penal". Madrid. 1969. pág. 364.

ba reunido en comicios, por centurias o por tribus y desde entonces no era posible una apreciación jurídica de la prueba". (17)

Los jueces de las cuestiones perpetuas seguían su propia convicción, siendo posible con ello el que en el fallo prestaran oído a la voz de la compasión o a influencias de naturaleza política.

Aunque la labor de interpretación de los textos romanos es confusa en materia de indicios, no puede dejarse de afirmar que ésta fue usada y conocida por los jurisconsultos y legisladores de la época, su admisión y valor estuvo condicionado con la época.

En la Edad Media, la superstición alcanzó su valor absoluto como prueba; la creencia de que la divinidad intervenía directamente en los acontecimientos humanos, combinados con la dificultad de obtener pruebas suficientes de la culpabilidad, ocasionó en los siglos bárbaros la introducción de ciertas pruebas arbitrarias, de las que se hacía depender la inocencia o culpabilidad del acusado.

"Encuéntrese la apelación al juicio de Dios con gran extensión en los pueblos orientales. De aquí pasó esta superstición a la Grecia. Estábamos todos dispuestos a coger con nuestras manos hierros candentes, dice en la antigonia de Sófocles el guarda del sepulcro de polínico, a caminar por fuego y a tomar a los dioses por testigos de que no habíamos hecho tal cosa,

(17) Mittermeyer. "Tratado de la Prueba en Materia Criminal". México. Tipografía de R. Reina. 1853. págs 18 u 19.



de que no éramos cómplices de quien los ha meditado o la ha ejecutado". (18)

Debido a la influencia de las ideas germánicas, las ordalías se -- multiplican en la Edad Media. Conocidas son las pruebas del agua, del fuego, del hierro candente, por medio de los cuales se admitía justificarse de los criminales más grandes. Por la brutalidad de estas pruebas, parecía el éxito para el delincuente imposible, y sin embargo, muchos acusados salieron de ellas victoriosos.

En el sistema inquisitorio, la investigación de la verdad recurría a los indicios como un medio de información, ya que, para encontrar ésta, - el medio más apropiado era el tormento, producto éste de un deseo exagerado de llegar al descubrimiento de la verdad. Siempre que no hay confesión del acusado, o declaración de dos testigos intachables, los indicios por graves que fuesen, no podían dar lugar a una condena capital, sino solamente al -- uso del tormento. Cuando el acusado no confesaba con el tormento el delito que se le imputaba y en la sentencia que había ordenado el tormento no había alusión a otras pruebas, todos los indicios y pruebas que obraban en el proceso contra el acusado eran purgadas por el tormento y la sentencia debía ser absuelto el procesado. Si por el contrario, se arrancaba una confesión por la violencia física, daba lugar a que el juez condenara sin tener la obligación de examinar el valor real de los indicios. Esto dió lugar dice el maestro Bonnier "a condenas injustas bajo el imperio de una jurisprudencia que prohibía imponer la pena capital por simples indicios". (19)

[18] Bonnier, M. Eduardo. Ob. Cit. pág. 390.

[19] Bonnier, M. Eduardo. Ob. Cit. págs. 365 y 366.

Al Derecho Canónico le corresponde infiltrar dentro del ambiente jurídico de la época, el principio de que el juez debe buscar la verdad por todos los medios posibles; esto es, se establece el sistema de la prueba material. A partir de entonces, los medios de prueba establecidos por el Derecho Germánico, las ordalías, el combate judicial, pierden fuerza hasta desaparecer por completo. Los jueces eclesiásticos dice Mittermeyer, "son verdaderos magistrados que juzgan conforme a la ley; así no es ya su sola convicción la que de deberán seguir; su sentencia va a dictarse en virtud de la apreciación jurídica de la prueba..." (20)

Sin embargo, debemos manifestar que muy pocos juriconsultos de la Edad Media, se inclinan a favor del indicio como prueba plena. Los demás la admitirán solamente como un medio de prueba que daba lugar no a la condena, sino al tormento para obtener la confesión, reina de las pruebas en -- aquel entonces.

Aparece en esta época Johan Von Schwatzenberger, autor de la famosa ordenanza de justicia penal de Carlos V, conocida con el nombre de Ley Carolina (1532), que establece el sistema de la prueba legal. Al enumerar los principales indicios que podrían dar lugar a la prestación del tormento, establece las normas a seguir para la apreciación de la prueba indiciaria.

"Según el artículo 22 de esta ordenanza, no puede pronunciarse ni dictarse una condena de pena, si no hay contra el acusado más que indicios,

(20) Mittermeyer. Ob. cit. pág. 23.

sospechas, presunciones cualesquiera que sean su número y naturaleza. Los Jurisconsultos alemanes del siglo XVII, imaginaron para eludir la aplicación de este artículo, aplicar en este caso una pena extraordinaria". (21)- Esto al parecer es producto de la aversión que se le fue tomando a la práctica del tormento por su crueldad y su ineficacia.

Beccaria, al establecer como principio "que la certeza requerida esencialmente en lo criminal no puede sujetarse a reglas científicas o legales; que descansa en el sentido íntimo e innato que guía a todo hombre en los actos importantes de la vida, y que, desde luego, los jurados son los mejores jueces del delito", (22) abriendo de esta forma un nuevo campo de investigación que lleva a los seguidores de su escuela a examinar el problema del valor de la prueba judicial, predominando en ese entonces y hasta finales del siglo próximo pasado, la teoría legal de la apreciación de la prueba que somete a la conciencia del juez a ciertas reglas comprendidas en los ordenamientos legales.

La prueba de indicios es regulada con sumo cuidado en ese período, encontrando disposiciones que son comunes en casi todas las legislaciones.- Es imposible la condena capital por simple concurso de indicios, permitiéndose sólo la pena leve; se fija el número de indicios, generalmente tres, para que se configure la prueba y se señalan las condiciones que deben reunirse los indicios.

[21] *Mittermeyer. Ob. cit. pág. 460.*

[22] *Mittermeyer. Ob. cit. pág. 26.*

Como un claro ejemplo de lo anteriormente expuesto, encontramos lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales Austriaco de 1853, que nos dice:

"El inculpado que niega el hecho puede ser tenido por legalmente convicto por el concurso de los indicios, pero solamente cuando se hallen reunidos y en concierto las tres condiciones siguientes:

- 1) Es preciso que tanto el hecho como las circunstancias que lo constituyen estén plenamente probados;
- 2) Es preciso que concurren los indicios contra el inculpado en el número determinado por los artículos 138 y 140;
- 3) De la combinación de los indicios y de las circunstancias y de las relaciones establecidas por la instrucción debe resultar una conformidad tan directa y tan clara entre la persona y el inculpado y el delito, que, según el concurso ordinario y natural de las cosas, no se puede suponer que lo haya cometido otra persona que el inculpado".

Sin abordar a fondo el problema de la teoría del valor de la prueba, creemos pertinente manifestar que aunque el sistema legal seguido fue un medio eficaz para evitar los abusos de la época, la ignorancia de los jueces, es indubitable, "que la verdad surge del convencimiento personal y no de la clasificación formal de la prueba"; (23) que no hemos de limitar-

(23) Alcina, Hugo. "Revista de Derecho Procesal.

un campo de investigación tan amplio como es el de la verdad. "La prueba moderna debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia; el juez no juzgará según sus propias impresiones, sino que de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales. En suma, la valoración de -- las pruebas constituye un juicio de raciocinio". (24)

**b) Concepto de la Prueba Presuncional:**

La prueba presuncional, llamada circunstancial o prueba de conjunto, se origina de la concurrencia de circunstancias íntimamente relacionadas entre sí. Es, de acuerdo a lo señalado en el párrafo final del inciso anterior, la prueba moderna por excelencia, producto de una "concepción esencialmente lógica y se basa en las leyes del raciocinio y de la experimentación". (25)

En un siglo como el actual, científica, cultural y socialmente más adelantado, produce por razón lógica delitos más difíciles de resolver por la casi perfección con que estos son realizados. Hacían falta por lo mismo, medios de los cuales se hiciera valer el juzgador para descubrir la verdad, ya que las pruebas otrora perfectas, perdieron su fuerza por la facilidad con que son falseadas. Y que mejor medio que la convicción a que se llega a través de una serie de inferencias unidas y sumadas formando un todo por su coincidencia. Ningún elemento de los que nos han de llevar a la convic-

[24] González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1959. pág. 335.

[25] González Bustamante, Juan José. Ob. cit. pág. 381.

ción ha de estar sin base; todos y cada uno de ellos tienen un enlace natural.

El indicio es un hecho cierto del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción. "Cualquier acción o señal que da a conocer lo oculto". (26) Estos hechos son la base de donde hemos de encontrar lo que se busca.

El maestro Salvador Moreno Cora nos señala la naturaleza o importancia que esta prueba tiene para demostrar los hechos que por su naturaleza no pueden ser demostrados en forma directa. "Si el hombre no pudiera conocer más que por su propia percepción directa, pobre y escaso sería el campo de sus conocimientos, pobre en el mundo de las ideas, y pobre en el mundo de los hechos. Una multitud de estos se verifican fuera del alcance de nuestra observación directa, siendo muy pocos los que podemos conocer por visión directa de nuestros propios ojos... "hay entre las cosas y los secretos e invisibles a los ojos del pueblo, pero visibles a los de la mente, y los providenciales por los cuales el espíritu va de lo que conoce directamente a aquello que indirectamente no puede percibir. Estas circunstancias, son otros tantos testigos mudos, que parece haber colocado la providencia alrededor del crimen para hacer resaltar la luz de la sombra en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal, como un fanal que alumbraba el entendimiento del juez y le dirige así a los seguros vestigios que -

[26] Escribich, Joaquín. Ob. cit. pág. 848.

bastan seguir para llegar a la verdad". (27)

De aquí se desprende la importancia de la "prueba presuncional", - en materia penal. El juez, el investigador, no se han de limitar a lo directamente apreciado por ellos; tienen un campo bastico para encontrar la certeza de los hechos investigados.

Ahora bien, si el pensamiento humano es el instrumento de que se valen todas las ciencias en sus investigaciones, que mejor fundamento filosófico puede encontrar una prueba que la que tratamos en especial. Es -- aplicando las leyes de la razón a los hechos, como siguiendo la sucesión natural de los mismos, nos encontramos frente a la certeza plena "La presunción es la interpretación de los hechos con las leyes de la razón". (28)

Hemos realizado una concepción jurídica de presunción, teniendo además la obligación de enunciar tanto su aspecto gramatical, como la raíz de donde proviene, por lo que primeramente señalaremos que presunción, según la Real Academia de la Lengua Española, es: "Acción y efecto de presumir: la presunción es un defecto de necios. (SIMON, V. afectación y orgullo". For. Sospecha basada en indicios y no en pruebas (SIMON V. Suposición)", concepción que no se da en el aspecto jurídico, ya que de esta definición podemos observar variantes, sirviéndonos sólo el inicio, que si nos da una concepción clara de la presunción; si tomamos en cuenta que --

(27) Moreno Coza, Salvador. "Tratado de Pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Penal. México. Editorial Herrero Hnos. 1904. págs. 504 y 505.

(28) Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. pág. 245.

presumir gramaticalmente significa: "Suspechar, conjeturar, juzgar por inducción", viniendo esta definición a aclarar el sentido de la presunción. - Teniendo además que por su raíz latina proviene de PRAESUNTIO, que significa "tomar antes", situación que tampoco abarca el aspecto que se le da jurídicamente a la presunción, ya que si bien es cierto es un juicio de razonamiento, este se desprende de indicios que son hechos y actos ciertos y probados, por lo que es evidente que no se anticipa, sino que surge como reflexión y por ende es posterior a los hechos ciertos y comprobados.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que es la llamada "prueba presuncional", el medio más eficaz en materia penal para descubrir la verdad y que, como lo veremos más tarde, es fuente inagotable de investigación, teniendo como límite las leyes de la razón, siendo el medio más fiable para descubrir la verdad.

Hemos dicho pues, que la presunción no reúne las calidades de prueba en general, en virtud de que es una manera de apreciar los hechos por el órgano jurisdiccional, a base de inducciones, que una cosa es o no cierta - y nunca un medio de poner a ese órgano jurisdiccional en condiciones de conocer la verdad. También se ha aseverado que no es una prueba porque la --verdad del proceso se conoce en forma indirecta y no en forma directa como tratan de presentarla todos los medios de prueba naturales. Del mismo modo hemos dicho que todas las pruebas tienen una forma determinada y que la presunción no la tiene, sino en el momento en que ya están probados los hechos del proceso, o sea cuando el juez dicta su resolución. La presunción hemos dicho, es una inducción, es una inferencia de carácter inductivo, porque va



de lo particular a lo general, es decir, de los indicios o hechos indicados al hecho desconocido o verdad que se trata de obtener en el proceso. -- Ahora bien, si la inducción de que tratamos va de lo particular a lo general, debemos convenir que esa inducción está buscando el juicio universal o verdad oculta en el proceso y por tanto, aceptar que esa verdad, por el hecho mismo de estar oculta, ya existía. El estar oculto supone el existir y luego ocultarse; entonces, si esa verdad ya existía ¿qué fin tiene el inducir?, ese fin es el de decir la verdad oculta, verdad que revela al jugador cuando ha logrado presumir algo fundadamente, y si como hemos afirmado, la verdad ya estaba, ya existía, pero solamente "indicada" por los indicios, es fácil caer en la cuenta de que nos encontramos ante una inducción totalizadora que lleva de los indicios a la presunción, pero esto es la realidad, ante UNA INDUCCIÓN DE CARACTER RECONSTRUCTIVO". Al respecto Manuel Rivera-Silva, nos señala: "La presunción como no es prueba, no tiene período ni forma especial de recepción, es ofrecida y recibida en el momento de la sentencia, es decir, cuando se hacen juicios sobre los datos existentes.

"La llamada prueba presuncional, que sería más correcto denominar "inducción reconstructiva" (quitándole lo de prueba y suprimiéndole el nombre de presunción, el cual se refiere únicamente a un elemento del proceso que comprende), cuenta con tres elementos a saber:

- a) Un hecho conocido;
- b) Un hecho desconocido; y
- c) Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido".

(29)

[29] Rivera Silva, Manuel. *Ob. cit.* pág. 278.

Estando de acuerdo con este autor respecto del cambio de acepción de la llamada "prueba presuncional", a INDUCCION DE CARACTER RECONSTRUCTIVO, pareciendonos más correcto este concepto, en virtud de que efectivamente esa inferencia mental que surja de los elementos de prueba (indicios), con que se cuenta, deberán permitir a la mente humana realizar una reconstrucción mental de los hechos, conociendo de esta forma la verdad histórica y produciendo la certeza requerida.

Es por todo lo anteriormente manifestado, que estamos en desacuerdo con la denominación que se da de "prueba presuncional", ya que señalada de esta forma, en plural lo único que nos da es el aspecto de la reflexión de la prueba en su conjunto, pero por la finalidad que se persigue, ya hemos señalado que no cuenta con los elementos necesarios para considerarla como medio de prueba, siendo más adecuado por su objetivo de productor de certeza y forma de descubrimiento que tiene en denominar esta figura como INDUCCION RECONSTRUCTIVA, pues se evidencia de los indicios. \*

#### c) **Fundamentación Jurídica de la Prueba Presuncional :**

En la actualidad tenemos la fundamentación jurídica de la llamada "prueba presuncional", en diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así tenemos que en el artículo 135 se ñala: "La ley reconoce como medios de prueba ...VI. Las presunciones", definiremos de esta clasificación, toda vez que como ya lo hemos señalado, las presunciones son una inferencia que por reflexión lógica surgen de los hechos ciertos y comprobados y que para su surjimiento es necesario el proceso mental que se hace de los indicios, por tanto, no son medios de prueba,

sino la reflexión que surge de los medios de prueba.

Asimismo, en el Capítulo XIII del mismo ordenamiento legal señalado, y que se refiere precisamente a las Presunciones, en el artículo 245 -- previene: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados".

Encontrando en este artículo otro error, pues aunque es materia de un capítulo subsecuente, con lo que hemos analizado, determinamos que existe diferencia entre las presunciones y los indicios, encontrando que en el artículo en comento a estas dos figuras se les da un trato de sinónimos, situación que no se da, ya que nos parecería correcta esta redacción suprimiendo el inicio, es decir "las presunciones", pues después enmarca la reflexión necesaria que se debe realizar de los indicios en base a la relación que tienen con los hechos investigados, para fundar una opinión sobre los mismos.

Teniendo además en el mismo ordenamiento legal invocado el artículo 261 y que tenemos en el capítulo correspondiente a la valoración de las pruebas y el cual a la letra nos previene: "Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, -- apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales, no hace -

un señalamiento específico de las presunciones, siendo en el artículo 286, - precisamente en el capítulo de Valoración de las Pruebas en donde señala: -- "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se -- busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena".

Encontrando similitud de fondo en los artículos anteriormente transcritos, diferenciándose únicamente en cuanto a que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala a las presunciones y su conjunto, para considerarlas como prueba plena; y el Código Federal alude a los - indicios, siendo omiso en cuanto a su conjunto, debiendo entender esto por - su redacción en plural que hace al señalar "indicios".

Apreciando que los legisladores continúan manejando a los indicios - y a las presunciones como sinónimos, siendo en realidad que los indicios son el antecedente de la presunción, por lo que la redacción correcta de estos - artículos nos parecería: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia en su conjunto el - valor de los indicios que deberán ser suficientes y eficientes, para que razonadamente se puedan considerar como prueba plena". Y además de cumplir -- con estos extremos deberá ser productor de certeza jurídica.

## C A P I T U L O   I I I

### PROBLEMATICA

#### a) El Indicio y la Presunción, su Distinción:

Algunos tratadistas atribuyen la misma significación a las presunciones y a los indicios, con lo que los confunden, aún en las leyes vigentes no se tiene un sentido exacto de la diferencia entre las presunciones y los indicios, pues como ya lo hemos visto los toman como sinónimos; en Derecho Procesal Moderno, se busca la verdad basándose en los principios de la certeza y el libre criterio de conciencia. No es posible, en el juicio criminal, encontrar realidades fijas en la comisión del delito, estas realidades se presentarán en forma tan variada debido a que por su naturaleza el delincuente buscará no dejar huella o vestigio alguno. Lo que en algunos casos tendrá valor probatorio pleno no lo será así en otros.

La certeza es la adecuación del pensamiento con la realidad. La percepción de esta realidad es un estado subjetivo que puede a veces, no corresponder con ésta. La certeza judicial es referible al delito en un individuo, no en especie.

La llamada prueba presuncional, guarda un lugar preferente dentro de la investigación criminal actual, ya que actúa dentro de moldes científicos. Tal situación prevalece a partir de que la inducción sustituyó a la deducción en el Derecho. El raciocinio es esencial en esta concepción para la convicción que va del efecto a la causa.

Dos caminos toma el pensamiento para descubrir la verdad: la deducción que va de lo general a lo particular y la inducción que nos lleva de -- los casos concretos a lo general, basados en la experiencia y la observación.

"La prueba presuncional se basa en la inducción a la que da lugar -- un conjunto de indicios, de tal modo concurrentes que vienen a establecer -- por completo una verdad que se busca con exclusión de la duda". (30) Está -- basada en todo hecho cierto y conocido que lleva, merced de un razonamiento -- lógico al conocimiento de un hecho desconocido, dando por resultado un jui -- cio sintético, es decir, agregando aun antes algo nuevo que se descubre.

Es sin lugar a dudas un juicio de causalidad, porque la inducción -- permite elevarse de las relaciones completas de los hechos, a la formula -- ción de las causas en los procesos y su naturaleza. El efecto lo conocemos -- debiendo por ende descubrir la causa.

La inducción es una operación lógica en que se infiere de lo parti -- cular a lo general. La deducción es el modo de raciocinar que procede de -- lo general a lo particular. Este razonamiento desciende de lo universal a -- lo particular sacando el efecto de la causa.

El método inductivo en que la mente humana se eleva de lo particu -- lar a lo universal, del efecto a la causa, es el método predominante de la -- inferencia indiciaria; pues los indicios no son otra cosa que los efectos--

(30) Acero, *Julio*. Ob. cit. pág. 309.

producidos por el delito. El método inductivo permite en la prueba indiciaria, por medio de la observación, coordinación, ordenación y análisis, elevarse de los hechos conocidos (indicios) resultado del delito, en el mundo exterior al móvil del delincuente, verdadera causa final del delito.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 245 a las presunciones confundiéndolas con los indicios en los siguientes términos: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonadamente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados"; de lo anterior nos surge la interrogante ¿son idénticos presunciones e indicios?, para Bonnier estas dos palabras son sinónimas, pues señala: "En lo criminal, las presunciones que se llaman más propiamente indicios, tienen su importancia". (31) De igual forma, el Diccionario Jurídico de Escriche, algunos Códigos como el de Argentina y Guatemala, confunden los preceptos.

El indicio como su nombre lo indica proviene de la raíz latina INDICIUM que significa, señal o signo, es por decirlo así, el dedo que señala un objeto. Presunción que viene de la palabra latina PRESUNTIO, que significat tomar antes, es decir, anticiparse.

Por indicio hemos de entender la circunstancia o hecho conocido que sirve de gufa para descubrir otro oculto. La presunción es la inferencia de ese hecho conocido, el razonamiento que lleva del indicio a la verdad oculta.

[31] Bonnier, Eduardo. Ob. cit. pág. 467.

"El indicio es un medio indirecto de demostración; no acredita -- por sí solo el hecho que se investiga; acredita o constituye otro hecho de donde aquel se infiere". (32)

El indicio es algo conocido del que se desprende necesariamente la presunción. "Circunstancia que no provoca por sí sola la convicción, la inducen mediante el raciocinio con ayuda de las presunciones. La presunción no crea nada nuevo que ya no exista. Se limita a afirmar una verdad normal en el mundo de la causalidad y las posibilidades.

Tampoco cabe confundirlas con los indicios, que son elementos materiales, huellas que ha dejado el suceso procesal de su paso por la vida. -- Las presunciones aprehen estas huellas o hechos y los encadenan racionalmente, para sacar una consecuencia. Las presunciones son, en cierto modo, testimonios del género humano ofrecidos por el sentido común y en esto difieren de los indicios que deben probarse, mientras aquellas se tienen por probadas; por tanto, los indicios son la materia con que trabaja o sobre que se apoya la presunción. Ambos, pues pertenecen a dos mundos distintos: Los indicios al físico, las presunciones, al mental; si bien se ayudan mutuamente entre sí para el logro común de la verdad". (33)

Pedro Allero, en su tratado de la prueba en materia penal, al respecto nos señala: "El indicio es aquella circunstancia que apoya un hecho-

[32] Acero, Julio. *Ob. cit.* pág. 309.

[33] Jiménez Asenjo, Enrique. *Derecho Procesal Penal. Vol. 1. Madrid.* págs. 581 y 582.



acerca del cual se pide la decisión del juez, o bien del cual se infiere -- otro hecho, pero esta palabra se usa para señalar no sólo la circunstancia-indicadora, sino también la indicada..." (34)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, retomando los conceptos de Manuel Kant y Nicolás Framarino, ha precisado las diferencias existentes entre presunciones e indicios, señalando:

- "a) Las presunciones son juicios analíticos, es decir, juicios -- cuyo predicado surge del análisis del sujeto; por ejemplo, -- la materia es extensa, y como todo juicio analítico basado en el principio de identidad, total o parcial, entre el sujeto y el predicado: "el ser y el no ser". Los indicios en cambio son juicios sintéticos, o sea, aquellos cuyo predicado no resulta del análisis del sujeto; y como todo juicio sintético basado en el principio de causalidad: "todo efecto supone -- una causa.
- b) Las conclusiones de la presunción se obtienen por el procedimiento deductivo, o sea, por aplicación de las leyes a los casos concretos, partiendo del principio de identidad, que es -- el que rige su mecanismo lógico, reduciendo o identificando -- los datos cambiantes, diversos y variables de la experiencia-concreta a las formas abstractas o ideas, principios o leyes.

[34] Allero, Pedro. "Tratado de la Prueba en Materia Penal". Madrid, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1900. pág. 95.

Las conclusiones de la prueba indiciaria, se obtienen por el procedimiento inductivo, que permite elevarse de la comprobación de las relaciones concretas de hechos, a la formulación de las causas de los procesos de la naturaleza.

- c) Las presunciones son simples juicios explicativos a cuyo contenido nada añaden; por ejemplo, "todo triángulo tiene tres lados". Los indicios son conceptos amplificativos, en que el dato genérico probable agregan el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto, hay un aumento en el conocimiento dado, por ejemplo: "Esta manzana es sabrosa".
- d) Las presunciones nos llevan a conocer las cosas en su posibilidad, que es lo fluctuante entre lo posible y lo evidente; a interpretar el problema en sentido positivo o negativo, pero sin dejar de ofrecer contingencias en contrario. Los indicios conducen a la certeza al percibir la evidencia de los hechos o cosas.
- e) El vocablo "presunción" es de carácter jurídico; el término "indicio" es más científico". (35)

Analizando en conjunto lo expuesto en este inciso referente a la distinción existente entre indicios y presunciones, consideramos que no existe un criterio uniforme para considerar a los indicios y a las presunciones, pues aún se conceptúan como sinónimos, situación que como ya analizamos no -

[35] Enciclopedia Jurídica Omba, pág. 795.

se da en realidad; puesto que de la existencia de un hecho conocido, al que hemos de llamar indicio, a través de un proceso lógico, de razonamiento inductivo nos va a llevar a conocer la verdad que se busca a lo que en la actualidad denominamos presunción, pero que como ya indicamos, se refiere a -- una certeza, que se llega a través de una INDUCCION RECONSTRUCTIVA, entendiéndose por ésta la conjetura fundada que se hace de alguna situación, permitiéndonos su reconstrucción histórica por medio de la cual llegamos a la certeza jurídica buscada y necesaria para la resolución de una cuestión.

Entonces podemos afirmar fundadamente que existen severas diferencias entre los indicios y las presunciones, puesto que los primeros, serán generadores de los segundos, puesto que serán los elementos con que partiremos al descubrimiento de la verdad y las presunciones, resultarían el proceso lógico que nos permiten inferir a la certeza, por medio de una reconstrucción.

Por lo que debemos entender que el indicio existe en el mundo fáctico, pues se han determinado como los hechos o actos conocidos y probados; -- situación que difiere de las presunciones que se dan en la mente humana, sirviéndole de sustento los indicios, los cuales razonadamente nos encaminan a conocer los hechos en su verdadera esencia.

#### **b) Clasificación de los Indicios y de las Presunciones:**

La doctrina ha dado diversas clasificaciones de los indicios, así tenemos que Bonnier, quien nos indica: "Haceles dividido desde luego, en manifiesto o urgentes, próximos y remotos.

"Los primeros son los que tienen una relación necesaria con el hecho alegado; ejemplo, Capítulo 12 del Título de PRESUNTIONIBUS de los decretales, en que se considera el delito de adulterio como claramente probado, si se haya el acusado SOLUS CUM SOLA, NUDUS CUM NUDA, IN EODEM LECTO.

"Los indicios próximos son los que tienen una relación directa con el delito, sin suponerlo necesariamente. Ejemplo, la enemistad capital del acusado, compra de instrumentos propios para cometer el crimen, etc.

"Los indicios remotos son los que no tienen más que una relación indirecta con el delito, tales como los malos antecedentes del acusado o su fuga". (36) Esta clasificación guarda cierta importancia, ya que la fuerza probatoria de un indicio proviene fundamentalmente del nexo entre el hecho y el delito, siendo esto lo que se trata de determinar en cada caso.

Según el tiempo en que los indicios se sitúan en relación con el delito, se han dividido en antecedentes, concomitantes y subsiguientes. Son indicios antecedentes los actos preparatorios como las amenazas que se profieren contra la víctima. Los concomitantes se toman de las circunstancias que acompañan al delito, tales como el descubrimiento en el lugar de los hechos de una arma perteneciente al acusado; y subsiguientes, lo son la fuga, las tentativas de soborno de los testigos, etc.

La Ley Carolina, divide a los indicios en comunes o generales cuan

[36] Sonnier, Eduardo. Ob. cit. pág. 372.

do se refieren a toda clase de delitos y propios y especiales cuando se refieren a un delito en particular. En la primera categoría entre la fuga, - el interés de cometer el delito, la mala reputación o los antecedentes penales. En la segunda categoría se cuentan, en un robo, por ejemplo, el descubrimiento del objeto robado, o en el homicidio, el descubrimiento del instrumento del crimen en casa del sospechoso, o en su turbación en presencia del cadáver de la víctima.

Allero clasifica los indicios de acuerdo con su papel incriminador

"1) Las condiciones morales y físicas que han hecho posible el delito por parte del acusado y comprueben el delito virtual por decirlo así, como son la capacidad para cometer el delito, la oportunidad para cometerlo y el móvil; 2) Los rastros materiales dejados por la ejecución del mismo; y 3) - Las manifestaciones del culpable y del tercero ya sea antes o después del acto...

"Cuando un efecto debió ser producido por una sola causa, constituye un indicio necesario. Por el contrario, si el efecto no pudo ser producido por varias causas, surge el indicio probable, siendo entonces preciso averiguar la causa verdadera entre tantas posibles... la necesidad entre el indicio y la circunstancia indicada habla de aquel considerando: como efecto de parir no puede tener otra causa que la unión carnal, por donde el coito resulta perfectamente necesario". (37)

[37] Allero, Pedro. Ob. cit. págs. 102 y 103.

El maestro Jiménez Asenjo, hace una clasificación de los indicios - que está de acuerdo con la de los tratadistas en la forma expresada con anterioridad. Sin embargo, añade a ésta la clasificación de los indicios por -- sus efectos". Los indicios se han denominado de inculpación o cargo y de -- inocencia o disculpa y también contra indicios. Son los primeros todos los- que, examinados precedentemente, son como el indice inculpatorio de una per- sona y los segundos, pueden ser de dos clases: unos que impiden totalmente- imputar al acusado el crimen (indicios de inocencia o contra presunciones) y otros lo hacen por vía de conclusión, debilitando los cargos que aparecían-- contra el delincuente presunto. Tales contra indicios pueden presentarse de muy diversas formas o grados, ya sea porque falta una causa de delinquir, -- porque no aparece el móvil, porque resulta incongruente la imputación dada - la acusación, el lugar y modo de cometerlo". (38)

Hemos de concluir que ninguna clasificación de esta materia resulta rigurosamente lógica, pero si resulta cómoda para dividir la enorme multitud de datos para facilitar su estudio.

Por otro lado, hemos de clasificar a las presunciones conforme a la doctrina, en presunciones legales y presunciones simples o humanas. Las pri- meras son las que se consagran en la ley y pueden o no admitir prueba en con- trario según sean presunciones juris et de jure o presunciones juristantum.

La presunción juris et de jure hace prueba plena al no admitir prue-

[38] Jiménez Asenjo. *Ob. cit.* pág. 421.

ba en contrario, a contrario sensu la presunción *juris tantum* sólo hace -- prueba plena cuando se demuestra que la realidad del caso concreto es con - traria a la misma.

La presunción humana es la formulada por el juez y depende para -- ello de la capacidad e instrucción del juez que la establece. El valor pro - batorio de esta presunción, está en proporción mayor a la menor posibilidad que exista de explicar el indicio en forma diversa a la presunción.

Es indubitable que la presunción humana no hace prueba plena; sal - vo que existan varias que, por su concatenación restrinjan de tal modo las - posibilidades contrarias a los hechos postulados por ellas, que no se pue - den pensar en una verdad diversa a la que conc<sup>u</sup>ye. Si de un determinado - hecho, se establece la consecuencia de otro hecho también determinado, de - tal manera que el segundo tenga su antecedente forzoso en el primero, se es - tará frente a una relación necesaria. El juicio que postule que la existen - cia del segundo prueba la realidad del primero, será un juicio científico - por fundarse en una ley de la naturaleza, si esta relación se adujese ante - un juez, haría prueba plena.

Al ahondar en las presunciones legales, tenemos las que las leyes - específicamente señalan, teniendo por ejemplo el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra previene: - "Producen solamente presunción:

1. Los testigos que no convengan en la substancia; los de oídas

- y la declaración de un solo testigo;
- II. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho;
- III. La fama pública; y
- IV. Las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las -- cinco primeras fracciones del mismo artículo".

Encontrando este artículo en el Capítulo de Valoración de las Pruebas, en donde el rubro del artículo señala: producen solamente presunción-entendiendo al respecto que el legislador, quiso darles el valor de una opinión o valor en parte de un total, resulta en este momento prudente señalar que algunas ocasiones se habla en forma singular, como en este caso al referirse a presunción; y en otros casos se habla en forma plural, como en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, al referir "... el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".

Siguiendo la misma tesitura, tenemos que en el Código Penal, también se hace referencia en algunos de sus artículos a presunciones legales, como por ejemplo, el artículo 15, fracción III último párrafo, que a la letra previene: "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a -- quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que --



tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

Encontramos otra presunción legal, en el último párrafo del artículo 315 del ordenamiento legal señalado y que a la letra previene: "Se presume que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".

Siendo estos unos ejemplos de las presunciones legales con que se cuenta, encontrando que las mismas son salvo prueba en contrario, esto es, se tendría que desvirtuar con otros medios de prueba la presunción generada, por las circunstancias enumeradas en los citados artículos.

Al respecto Manuel Rivera Silva nos señala: "Existen dos clases de presunciones: las presunciones legales y las presunciones humanas. Las presunciones legales son aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal, como ya lo hemos explicado en otra parte. En estos casos, la presunción no es descubierta por el juez, es establecida por la ley y para que sea operante es menester acreditar exclusivamente los elementos en que la ley basa la presunción. Así por ejemplo, cuando en el artículo 269 del Código Penal, establece: "por el sólo hecho de no haber cumplido 16 años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción", para que la presunción prevista tenga vida,

se necesita sólo acreditar la edad y el hecho de que voluntariamente siguió a su raptor. En Derecho Penal, todas las presunciones legales son iuris tantum y no iuris et de jure, con lo que queremos indicar que admiten prueba en contrario, sufriendo el efecto de invertir la carga de la prueba...".

(39) Aquí resulta ser prudente señalar que el referido artículo fue derogado por el artículo 2 del decreto de 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985.

Siguiendo al maestro Manuel Rivera Silva, al darnos su concepto sobre las presunciones humanas nos indica: "La presunción humana es la descubierta por el hombre o lo que es lo mismo, no emana directamente de la ley". (40)

Al respecto tenemos que indicar que el concepto de presunción que nos interesa en el presente trabajo, es precisamente a las llamadas humanas, ya que es de interés delimitar su descubrimiento, así como su concepción, habiéndonos referido a las presunciones legales a efecto de tener la referencia y poder distinguir las, con el objeto de su debido entendimiento.

#### c) El Indicio y el Cuerpo del Delito:

Sin pretender en este estudio el dar un concepto general de lo que debemos entender por cuerpo del delito, es indiscutible que éste tiene una íntima relación con el tipo penal. El cuerpo del delito se comprueba por -

[39] Rivera Silva, Manuel. *Op. cit.* pág. 281.  
[40] *Ibidem.*

los elementos materiales que se contienen en la definición del delito, esto es, que hemos de demostrar la existencia de tales elementos.

Así lo establecen los Códigos de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 122 y 168 párrafo segundo, respectivamente, y que a la letra dicen:

Artículo 122: El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción -- de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

Artículo 168, párrafo segundo, señala: El cuerpo del delito se -- tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal.

Resultando idénticos estos artículos, lo que nos permite realizar -- en forma simultánea una reflexión, por lo que empezaremos diciendo que, los elementos materiales a que se hace referencia, no son otra cosa que los vestigios y huellas dejados por la comisión del delito. Son, por decirlo así, los efectos que la conducta punible ha dejado a su paso por el mundo exterior.

Es requisito para que se dicte auto de formal prisión, que se haya comprobado el cuerpo del delito. Aquí es donde tiene vital importancia el -- indicio. El órgano investigador buscará todos aquellos indicios que lo lleven a establecer la existencia de los elementos materiales del delito, he --

chos que encuadren dentro de un tipo penal. Es a través de la verdad conocida o sea el indicio, el único camino por el cual el Ministerio Público -- puede llegar a la conclusión de que los hechos que se investigan son constitutivos de un delito realizado. Situación que es relevante, en virtud de -- los efectos que se producen, ya que en la secuela procesal se seguirá indistintamente un procedimiento penal a una persona determinada, por un delito específico y señalamos que esta situación es relevante, pues al ejercitar -- acción penal el órgano investigador ante un juez, éste señala los elementos que le sirvieron de base para tener por comprobado el cuerpo del delito, -- por lo que el juez al tener conocimiento de dicha consignación, la cual puede ser con persona o personas detenidas o sin detenido; en el primer caso, según el artículo 19 Constitucional, que a la letra señala: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito...", deberá resolver sobre la comprobación o incomprobación del cuerpo del delito y esto será en base a los datos arrojados en la averiguación previa, es decir, los indicios que se pudieron aportar y que servirán de sustento para la resolución, que indique si se inicia o no proceso.

Hablamos igualmente de las consignaciones sin detenido que reciben los jueces, en este aspecto, técnicamente procede el pedimento de orden de aprehensión o comparecencia según la penalidad del delito de que se trate, y que como requisito para el libramiento, según los artículos 16 Constitu -

cional, que a la letra señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, si no por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal...", y el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "Para que un Juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

Pareciéndonos increíble que para el libramiento de orden de aprehensión no se exija la comprobación del cuerpo del delito, ya que de la descripción de estos artículos, tendremos que se exige que sea la autoridad judicial quien libere esa orden, previa denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, además de que la orden de aprehensión sea solicitada por el Ministerio Público, pareciéndonos más acertado el incluir a dichos preceptos y además se haya comprobado el cuerpo del delito, esto es con el objeto de fundar y motivar debidamente el acto de molestia que se ejercita en contra de persona determinada, permitiéndole al juzgador, estas disposiciones, no hacer la declaración de comprobación del cuerpo del delito hasta el pronunciamiento del auto de término Constitucional, señalando la formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar.

Asimismo, al dictarse sentencia se hace necesario el pronunciamiento de la comprobación del cuerpo del delito, objetivizándose esta situación con el llamado Juicio de Tipicidad, que no es otra cosa que la conclusión - de que los elementos de prueba que se aportaron, resultaron ser aptos en su valoración jurídica probatoria, para comprobar el núcleo natural del tipo - pena? a estudio, consistente en la adecuación de la conducta al delito descrito por la norma penal, así como la violación al bien jurídico tutelado - por esta norma, como lo pueden ser, el patrimonio, la integridad corporal, - la libertad sexual, la fe pública, etc.

Así tenemos la tesis jurisprudencial bajo el rubro CUERPO DEL DELITO: La Ley al establecer el principio de que la comprobación del cuerpo -- del delito es la base de todo procedimiento penal, quiere significar que la acción coactiva que debe ejercitarse sobre el acusado, no puede iniciarse - antes de que el cuerpo del delito haya quedado demostrado; pero no que no puedan practicarse diligencias en averiguación de este delito.

Quinta Epoca: Tomo XVIII, p. 450. Lira J. Guadalupe. Unanimidad - de 10 votos.

Al respecto de la comprobación del cuerpo del delito, contamos con otras tesis, como por ejemplo, la signada bajo el rubro: CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL: Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, pre-

cisamente es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito.

Quinta Epoca. Tomo XXIX, p. 1566. Lapham, Arturo F. 5 votos.

Ahora bien, hemos analizado estas situaciones por lo siguiente; en tendamos por cuerpo del delito, al conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, es decir, la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente, debiendo entender que los elementos objetivos, son los medios de prueba con que se cuenta para hacer tal encuadramiento y que su reflejo o sea su reflexión, deberá ser la conclusión de la existencia de un delito o no, observando en este momento que nos permitirán realizar la INDUCCION RECONSTRUCTIVA del hecho, con lo que obtendremos la certeza que buscamos.

### c) El Indicio y la Responsabilidad Penal:

En el inciso anterior, ya señalamos lo que se debe entender por corpo del delito y cual es su comprobación, indicando también cual es la importancia de los indicios para la integración, como elementos objetivos; pero así como es necesario que previamente a que se dicte el auto de formal prisión se alleguen a la averiguación previa, todos aquellos elementos, indicios, que se relacionen con el delito mismo, es preciso descubrir también todos aquellos que tienen contacto con la persona del indiciado, siendo estos indicios no cosas pertenecientes al delito, sino cosas y datos pertene-

cientes al delincuente.

Estos indicios son a los que se ha clasificado por sus efectos en: indicios de inculpación o cargo y de inocencia y disculpa y también contra-indicios.

No podemos negarle la trascendencia a estos indicios que si bien, - tienen una relación directa con la conducta del acusado, están íntimamente ligados al delito en su perpetración, como son las huellas dactilares del autor, el botón de su saco, el arma empleada perteneciente al indiciado, su presencia única en el lugar y hora del crimen, las amenazas y en general, - todo cuanto se relaciona con el indiciado y se vincula con la realización del delito.

Es preciso establecer que el indicio relacionado o perteneciente al delito y vinculado a una conducta determinada, nos debe entregar la prueba clara de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, - ya que no se puede establecer la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, basada en indicios falsos, inciertos o dudosos, - debiendo entonces ser unívoco el indicio que nos sirva de base para realizar la inferencia lógica.

Situando la fundamentación jurídica de la responsabilidad penal, - señalaremos que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos prevé: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el -- que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que-



constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO...", observando aquí la relación que se da entre el delito y delincuente, pues es lógico que desde que se comete el delito nace una relación estrecha entre estos, señalando: "los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes", refiriéndose en este caso a los indicios, resultando por ende de vital importancia la confiabilidad de estos, así como su percepción, pues nos permitiremos realizar la siguiente reflexión: La libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del proceso penal, la cual cubre, desde la aprehensión del inculpado hasta el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o condenatoria, y es precisamente durante dicho período cuando se suscitan graves problemas para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Todos entendemos que, después de la vida, la libertad personal es uno de los bienes más preciados por el hombre, lo que obliga a que todo sistema jurídico otorgue a la libertad personal una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección.

Siguiendo nuestro tema, tenemos que el artículo 16 de la Constitución General, al respecto nos señala: "...y sin que esten apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado...", pareciéndonos en esencia buena la concepción de este artículo, pero desafortunada su redacción, ya que al incluir la palabra o, practicamente da la oportunidad de que sólo-

con la imputación que haga una persona en contra del acusado, se podrá li --  
brar orden de aprehensión en su contra, declarándolo probable responsable de  
la comisión de un delito, pareciéndonos más acertado agregar la palabra y, -  
la cual serviría de enlace, con lo que se obligaría a tener una imputación -  
categórica por persona determinada, así como otros indicios de incriminación  
hacia el acusado.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrio  
to Federal, previene: "Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los sig  
uientes requisitos:

- I. La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio --  
Público;
- III. El delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso-  
y la comprobación de sus elementos;
- IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución  
y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán -  
bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;
- V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan proba-  
ble la responsabilidad del acusado; y
- VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secre-  
tario que la autorice".

Siendo la fracción V de este artículo la que nos interesa en este -  
momento para hacer nuestra explicación, manifestación legal que alude nueva-  
mente a la averiguación, es decir, a la etapa de indagación que realiza el -

Ministerio Público, quien deberá actuar de BUENA FE, pues por su investidura de Representante Social y conocedor de que será parte en el proceso, se pudiera pensar que las pruebas las manejaría a su interés de parte, por lo que es exigible lealtad al proceso aportando pruebas fehacientes, al igual que a la defensa.

Y volviendo a nuestro tema, señalaremos como es en forma reiterativa que se exige a las autoridades, el señalamiento de los datos (indicios), los que deberán ser suficientes para razonar la probable responsabilidad penal del acusado, siendo esto necesario hasta la fase terminal de la etapa de cierre de instrucción, como parte integrante del proceso penal, siguiendo la etapa de juicio, en donde se comprende la formulación de conclusiones y sentencia.

Siendo de vital importancia para el estudio que estamos realizando esta etapa de juicio, puesto que, resulta el momento preciso en que las partes a través de sus conclusiones acusatorias o inacusatorias, tratarán de influir en el ánimo del juez, para que éste pronuncie una sentencia favorable a sus respectivos intereses, pues en sus conclusiones ambas partes realizarán una reflexión de las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron en el procedimiento penal, siendo la sentencia el momento culminante, pues en ella el juez de la causa reflexionará sobre las pruebas aportadas en el proceso, con el objeto de encontrar la certeza requerida y al respecto el artículo 14 Constitucional, nos señala:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

En este artículo se plasma el más grande logro en cuanto a seguridad jurídica, de los que sólo analizaremos algunos, en virtud de encontrarse vinculados con el objetivo de nuestro estudio, así primero tenemos: la prohibición de aplicación de la ley en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna. En materia penal, debemos entender esta aplicación en perjuicio del acusado, es decir, no se le podrán aplicar leyes que hayan sido derogadas y que con esto pudiera resultar perjudicado, como por ejemplo; que se pretendiera seguir proceso en contra de una persona por el delito de injurias, situación que sería violatoria de garantías, puesto que esta figura como delito fue derogada por Decreto de 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de 23 del mismo mes y año, entrando en vigor 30 días después, por lo que sería antijurídico acusar a una persona por dicha figura -- que ya no es considerada como delito.

Otra garantía que en este artículo en comento se consagra es la de Audiencia, pues señala que nadie podrá ser privado de la vida, de la LIBERTAD o de sus posesiones, propiedades o derecho, sino mediante juicio seguido

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Siendo el anterior párrafo verdaderamente importante, pues limita la facultad de sancionar a una persona, imponiendo como obligación para ese efecto, que sea decretada ésta por un tribunal, en donde se siga un procedimiento formal y además con base en la ley, la cual deberá haber sido expedida con anterioridad al hecho.

Y siendo más interesante para nuestro estudio el tercer párrafo -- del artículo Constitucional, que en el momento comentamos, pues abarca el ámbito penal, aunque le denomina orden criminal, pero veamos su contenido: "En el orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun -- por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Decimos que es importante para nuestro estudio, ya que precisamente en este inciso hablamos de la responsabilidad penal; ya hemos hablado de los indicios como generadores de conocimiento, así como la obligación de obtenerlos, para realizar la declaratoria de responsabilidad penal. Ahora este párrafo se presenta como una obligación para que el juzgador al resolver una controversia que se le suscita en el orden penal, debe llegar a la certeza, es decir, debe tener la convicción de que una persona determinada, ha cometido la conducta y omisión, determinada por la ley como delito, pues le prohíbe imponer pena alguna por analogía y aún por mayoría de razón, debiendo ajustar la conducta de esta persona a lo exactamente conceptualizado en-

la ley, que se conoce esto tradicionalmente por el aforismo: Nullum crimen, nulla poena sine lege y que como bien indica la doctrina, abarca también el de nulla poena sine indicium.

Resultando entonces que es en la pronunciación de la sentencia en donde se hará la declaración de que persona determinada se ha encontrado responsable de la comisión de tal o cual delito, entendiéndose, pues que ya no será necesario una situación de probabilidad, como se señala para seguirle el procedimiento penal, sino se hará una declaración de plena responsabilidad penal.

El artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

"...las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;
- III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;
- y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos".

Resultando trascendentes para la investigación que realizamos, las-

fracciones III y IV, pues señalan un extracto breve de los hechos, conducentes a los puntos resolutive de la sentencia y las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, entendiend en este punto, la inferencia lógica jurídica que se realiza de los elementos de convicción que se tuvieron en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, entendemos entonces la importancia que tienen los indicios en relación a la responsabilidad penal del acusado, pues serán los encargados de aportar conocimientos que nos permitan realizar una reconstrucción del hecho, para de esta forma llegar a la certeza requerida, por lo que estos indicios deberán ser fehacientes y generadores del descubrimiento de la verdad, por tanto debe ser unívoco.

## CAPITULO IV

### IMPORTANCIA DE LA LLAMADA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

#### a) Valor Jurídico Probatorio de la Llamada Prueba Presuncional:

Es importante que antes de señalar cual es el valor jurídico probatorio de la llamada prueba presuncional, hagamos un breve análisis de la valoración de la prueba en general y su trascendencia.

Fenech, citado por García Ramírez y Adato Ibarra, por su parte -- afirman: "...la valoración de la prueba o más exactamente, la valoración del resultado del medio de prueba, consiste en el análisis crítico que realiza el juzgador del dato obtenido en la asunción, de la práctica de cada medio de prueba en relación con los demás; es decir, en la formación de su convencimiento sobre la verdad del hecho que se ha intentado probar". - (41)

Colln Sánchez, nos señala: "...la valoración de las pruebas es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y la personalidad del delincuente..." (42)

[41] *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, 2a. Edición. México. 1958. pág. 279.

[42] *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, 2a. Edición. México. 1974. pág. 315.



Por otra parte, Vélez Mariconde, nos dice: "...la valoración de la prueba es el examen crítico de los elementos introducidos en el proceso, o sea una obra lógica y psicológica de singular trascendencia, destinada a descubrir la verdad de los hechos que se investigan y expresada en la discusión y en el procedimiento jurisdiccional..." (43)

Al referirnos a los anteriores conceptos, consideramos que los autores citados se pronuncian por que la valoración es el examen y resultado del análisis de cada prueba aportada, haciéndose necesario señalar los elementos que constituyen las definiciones mencionadas.

Como primer elemento constitutivo tenemos que los autores se refieren a que el valor de la prueba consiste en la idoneidad que tiene el medio probatorio para llevar o establecer ante el órgano jurisdiccional, la existencia o inexistencia de un hecho. Es decir, los medios aportados deben -- contener determinados caracteres, que en su conjunto llevan a conocer la -- verdad, con lo que el órgano jurisdiccional podrá emitir una resolución.

Ahora bien, el juzgador debe hacer un examen crítico de los medios de prueba aportados, mediante la indagación y estudio acerca de las calidades y circunstancias de los hechos, también deberá investigar con diligencia y cuidado, para conocer la claridad y veracidad de los hechos presentados o bien si presentan defectos o errores. De esta manera tenemos que al emitir una resolución se deben someter todos los medios de prueba aportados

[43] *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Editado por Impresores de la Universidad de Córdoba. 1956. pág. 321.

a la crítica, con el objeto de determinar los límites jurídicos, eliminando de su ámbito los ficticios e inútiles, ya que debe de examinar todas las aptitudes y ver los que están al alcance legal.

El juzgador debe analizar los elementos aportados al procedimiento, o sea debe de hacer una descripción e interpretación de la situación que se le presenta a partir de los elementos puestos a su disposición. Tomando como base el análisis de las cuestiones sometidas a consideración, se llega al conocimiento de la realidad o de conceptos verificables y sean tomados como verdaderos a través del procedimiento.

La doctrina a diferenciado tres sistemas de valoración de la prueba, siendo estos: El legal o tasado; a este sistema históricamente se le ha llamado de las pruebas legales y se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de las pruebas rigurosamente establecidas por la ley, para cuya valoración el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente; sostiene sus exponentes que, así como el Código debe preestablecer cuáles son los hechos delictuosos, así también tiene que determinar de que manera se acreditan esos hechos y añaden que para los ciudadanos es tan importante saber su derecho como el modo de probarlo, sin el cual no pueden hacerlo efectivo y que esto no es posible si de antemano no se pronuncian las pruebas que corresponden a cada caso.

El sistema de la prueba legal o tasada, nos dice Rivera Silva: "... es cuando la ley fija de manera determinada el valor de la prueba". (44)

[44] Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. pág. 196.

González Blanco, manifiesta: "...en el sistema de la prueba legal o tasado la valoración se sujeta a las reglas establecidas y no al analizar lo que de ellas haga el legislador..." (45)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su capítulo XIV, señala el valor jurídico de la prueba, contemplando este capítulo del artículo 246 al 261 en donde a las pruebas se les asigna un valor jurídico probatorio preestablecido.

Sistema libre o lógico, por lo que hace a este sistema, su fundamento se encuentra en el principio de la verdad material o histórica, se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducente a la realización de los fines específicos del proceso, y además valorados conforme a los dictados de su conciencia, pues se afirma que es imposible la previsión de todos los casos y circunstancias que en la práctica procesal pueden ocurrir y es injusto exigir para todos tales y cuales demostraciones y excluir las que ordinariamente no se crean apropiadas; en tal o cual ocasión, por su naturaleza individual podrán resultar únicas o mejores. Continúan diciendo los seguidores de este sistema, que el cartabón preestablecido no logra sino estorbar la comprobación de la realidad, impide la comprensión de los sujetos y casos de delincuencia, cada uno de los cuales necesita quizá diversos métodos de estudio y sobre todo, nulifica la iniciativa del juzgador que es quién, por su papel debe buscar

[45] González Blanco. "El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo". Editorial Porrúa. México. 1974. pág. 156.

en todo caso, los caminos de su convencimiento al que es absurdo enseñarle-  
otros.

Así al respecto Rivera Silva, señala: "...es en el cual el juez -  
no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su pro -  
pia estimación; no es la ley quien fija a la prueba, es el juzgador..."(46)

Marco Antonio Díaz de León, al respecto establece: "...este siste  
ma está basado en la circunstancia de que el juez, al juzgar, forma convic-  
ción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso libremente,-  
por el resultado de la prueba, es decir, empleando las reglas de la lógica,  
la experiencia y el conocimiento de la vida..." (47)

Por ende en este sistema tenemos que el juzgador tendrá una auto -  
determinación al valorar las pruebas aportadas. Esta libertad es considera  
da como ausencia de condiciones y de límites al mismo tiempo, por lo que --  
también se le denomina sistema de libre convicción; de aquí se sostiene --  
que el juez, tiene en sí la causa y efecto de sus propias resoluciones, ---  
siendo éste un privilegio del juez, porque la causa de la resolución es la-  
que él mismo elige como móvil por la razón de ser juez.

Al respecto el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos -  
Penales, señala: "Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razo-

[46] Rivera Silva, Manuel. Ob. cit. pág. 196.

[47] Díaz de León, Marco Antonio. "Tratado Sobre las Pruebas Penales". Edic  
torial Porrúa. México. 1982. pág. 119.

namientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Precisando que en este artículo se determina el sistema de libre - apreciación o lógico, pues señala que serán los tribunales, quienes valoraran jurídicamente la prueba, imponiéndoles la obligación de hacer un razona miento, que será el motivo de su convicción. En tal situación tenemos que sólo podrá expedir sentencia condenatoria sobre la evidencia que haya adqui rido el juez conforme a la naturaleza de las pruebas compulsadas; al ser - de mera posibilidad o probabilidad sólo dará lugar a la absolución. Por -- tanto, al hacer la crítica de las pruebas designará un proceso establecido - o bien, designará el proceso por el cual la razón emprende el conocimiento de las mismas. Esto es, el tribunal garantizará la razón de sus pretensio - nes legítimas, pero condenará a las que no tienen fundamento, desechándolas.

Existiendo también el sistema mixto en el cual se tiene una combi - nación de los anteriores. Las pruebas las señala la ley; empero el funcio - nario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le -- presente como prueba, si a su juicio puede constituirlo, constatando su au - tenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a la justipreciación, se entiende para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas, en cambio - para otros, existe libertad.

Al respecto Juan José González Bustamante, nos señala: "De la reu nión de ambos sistemas surgió la prueba mixta que por mucho tiempo se ha -- aplicado en los tribunales... el procedimiento moderno en materia de prue - bas, deja al juez en libertad para admitir como tales todos aquellos elemen

tos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlo; pero en su valoración deben expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos. La prueba moderna debe estar fundada en el raciocinio y la experiencia; el juez no juzgará según sus propias impresiones, sino de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales..." (49)

De esta forma se pronuncia el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual previene: "Los tribunales, en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba".

Bueno después de haber realizado una enumeración de los diferentes sistemas de valoración de la prueba, y como ya lo hemos señalado la llamada prueba presuncional, no es tal, pues no reúne las características de prueba, sino que es la propia reflexión que surge de las pruebas, ya que conceptualizarla como prueba sería como ofrecer como prueba la mente humana y su capacidad de análisis, siendo más correcto hablar de la RECONSTRUCCION POR INDUCCION, lo que si nos daría la certeza de los hechos investigados y la cual surge de una serie de operaciones de reflexión, análisis y crítica, del acervo probatorio, demostrando con esto y en base a los indicios la estructura de los hechos. Y al respecto el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: "Los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural,

[49] González Bustamante, Juan José. Ob. cit. pág. 555.

más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena". Apareciendo en este artículo dos aspectos importantes como lo son: en conciencia, es decir, apreciarán con conocimiento y en el sentido de hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, aludiendo en este sentido a todo el acervo probatorio con que se cuenta, además de partir de una verdad conocida y que es la que se plantea y poder llegar de esta forma a la que se busca, es decir, a la certeza, enlazando en forma natural las pruebas se deben concatenar por sí mismas, ya que nacen relacionadas, pareciéndonos incorrecto el hablar de presunciones, pues como ya lo hemos señalado en materia jurídica es una reflexión que surge de los indicios o medios de prueba, por tanto sería más apropiado en señalar que el conjunto de pruebas, su enlace natural, partiendo de la verdad conocida a la que se busca, apreciadas en conciencia, nos permitirán realizar la RECONSTRUCCION INDUCTIVA de los hechos para poder tener estos como prueba plena.

El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos previene: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena". Pareciéndonos acertada esta redacción, pues contiene los elementos esenciales de la RECONSTRUCCION INDUCTIVA, que sería la prueba plena requerida en Derecho Penal, pues sería la concepción del acervo probatorio con que se cuente, es decir, sería la suma de conocimiento aportado y con lo cual se podría realizar un reflejo del hecho -

controvertido, permitiendo de esta forma fundar una postura en la resolución del juez. Pues tenemos que ubicar en este momento el objeto de la prueba, siendo éste precisamente el de aportar conocimiento, es decir, perseguir la demostración de la verdad de ese algo, así como obtener el convencimiento del juez, quien para sentenciar necesita tener plena certeza, la cual nace de la convicción y cuando el juez la adopta toma el nombre de certeza, es decir, concepción propia de la verdad pues históricamente logró establecerla.

#### b) Estimación de la Llamada Prueba Presuncional:

La estimación de las pruebas es realizada necesariamente por el juez, quien ajustándose a las reglas establecidas por la ley, valorará éstas en cuanto a su contenido de conocimiento que aporten sobre los hechos controvertidos, existiendo al respecto tres sistemas que ya enunciamos y fijamos sus características.

Ahora bien para el tema que nos ocupa debemos empezar diciendo que, la llamada prueba presuncional no es en sí una prueba, sino la inferencia lógica que surge de una prueba, por tanto esta presunción no es sino la misma estimación de la prueba, dependiendo de esto, el conocimiento que tenga el juez que la realiza, es decir, dependerá de su preparación, experiencia y sana crítica, la justa apreciación de las pruebas, con lo que podrá crear la prueba plena, que le funde su postura ya sea condenando o absolviendo a las personas que le corresponde juzgar.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo



49, señala: "Para ser Juez de Distrito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos...", resultando similares - estos requisitos para ser Juez del Fuero Común, lo que no nos parece correcto, pues consideramos que para ser Juez no sólo la edad y el título de Licenciado en Derecho son suficientes, olvidándose al respecto lo más importante - y que resulta ser el objetivo del juzgador, al tener la obligación de resolver las controversias que se le presenten y lo cual tiene que realizar ajustado a Derecho considerando las pruebas que se le presenten, pero también - reflexionando éstas en cuanto a su lealtad al proceso, dándoles valor o desechándolas.

Por tanto, es necesario ir más allá en cuanto a su experiencia, la cual debe ser precisamente en el ámbito de impartición de justicia, además - de que debe existir una especialización en el campo judicial, que permite tener los conocimientos indispensables para ser Juez, pudiendo de esta forma, contar con los factores que le permitan impartir justicia, como premisa del Derecho.

Debiendo conceptuarse el Juez como Criminólogo, que podrá adentrarse al delito y al delincuente, sus causas y efectos, haciéndose valedero el principio de que es "el Perito de Peritos", pues con sus conocimientos deberá reflexionar sobre la idoneidad o inoperancia de las pruebas que se le presenten y las cuales tiene la obligación de valorar, hasta su convicción, naciendo de esta forma la certeza, determinante para condenar a una persona, - pues como es de explorado el Derecho, la duda trae como consecuencia la abso

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

lución.

Ni el número, ni la gravedad del indicio podrán ser nunca razones-decisivas para fijar la convicción del Juez; es el enlace, la esencia. Los indicios deben ser enlazados en cuanto a su fin, tendientes todos a probar la misma cosa, complementándose y relacionándose unos con otros. Esta relación sólo puede descubrirse por la inteligencia y el razonamiento. De lo que se colige que será la valoración del acervo probatorio y por su concurrencia la acreditación del hecho desconocido, por lo que resulta importante la preparación del juzgador, pues insísimos son valederas las máximas del Derecho y de la experimentación, como fundadores de razonamientos lógicos y por ende de valoración de las pruebas. Pues tenemos que se deberá advertir cuando una prueba en lugar de aportar luz o conocimiento sobre un hecho, lo oscurece u oculta, como podría ser el testimonio de coartada, lo que se podría evitar con un desahogo de prueba y análisis crítico, lo mismo sucedería con peritajes parciales o documentos alterados.

Es por tanto que la estimación de la prueba debe realizarse con -- apego a la ley y tomando en consideración las leyes de la lógica y de la experiencia. Produciendo ésta la certeza requerida, por medio de UNA RECONSTRUCCION INDUCTIVA, es decir, la representación mental que surge del análisis de las pruebas en su conjunto.

### c) Jurisprudencia:

En un tema tan importante y de criterio como lo es la llamada prueba presuncional, resulta fundamental conocer cual es el concepto de la Su -

prema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual nos permitimos transcribir algunas tesis y jurisprudencias pronunciadas por nuestro más alto tribunal:

**TESIS RELACIONADAS:**

**PRUEBA PRESUNTIVA:** Para la erección de la prueba presuntiva se necesita, medularmente que los hechos en que se apoya cada uno de los indicios se encuentren plenamente probados por los medios que establece la ley; y que articulen eficientemente y sin ningún forzamiento los diversos indicios así obtenidos, para enseguida estar en posibilidad, quien realiza el silogismo de llegar a la meta, o sea al descubrimiento de la verdad que se busca. Si el indicio central de cargo se destruye, los accesorios y que sólo lo tuvieron vida por la vigencia de aquél, corren la misma suerte y carecen de significación que los acusados no hayan podido demostrar el hecho negativo de no haber sido los autores del delito.

Sexta Epoca. Segunda Parte:  
Vol. II. pág. 99. A.D. 6766/56. Pedro Cortés López y Coag. 5 votos.

Asimismo, a la llamada prueba presuncional se le ha denominado -- prueba circunstancial y al respecto existe la siguiente tesis con el rubro:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA.** La prueba circunstancial debe someterse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la -- que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es --

decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia de ellos no puede derivarse consecuencia alguna, que conduzca a descubrir la verdad que se busca.

Sexta Epoca. Segunda Parte:  
Vol. LVIII, pág. 56 A.D. 5076/61. Lucfa López Morales y Coag.  
Unanimidad de 4 votos.

También existe tesis jurisprudencial referente a los indicios y en donde se señala:

**PRUEBA INDICIARIA:** La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, -- mismos que no deban considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca.  
Vol. 66, segunda parte, junio 1974, Primera Sala.  
pág. 46. A.D. 177/74 Gilberto Gutiérrez Aragón. Unanimidad de 4 votos.

Con lo cual podemos apreciar que se ha tomado en forma sinónima a las presunciones y los indicios, teniendo en realidad estos una diferencia que ha quedado de manifiesto en capítulos anteriores, pues los indicios son los hechos ciertos y comprobados, mientras que lo que llamamos presunciones son la inferencia lógica que surge de la reflexión de estos, por lo que si-

tienen relación pero no deben de confundirse.

En cuanto a su valoración de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Sexta Epoca, Segunda Parte:  
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, Primera Sala, pág. 476.

De lo señalado en este inciso, es indubitable la importancia y con ello la regulación que nuestro máximo tribunal ha querido darle a la llamada prueba presuntiva, señalando para ello reglas que tanto el órgano jurisdiccional como el investigador habrán de seguir para cumplir su función apegados a las formalidades que estas ejecutorias les señalan. Aunque sí bien es cierto que, la Suprema Corte de Justicia deja a la libre apreciación en conciencia el valor de las presunciones al juzgador, fija para ello determinados límites a los que se deberán de sujetar dichas probanzas.

Igualmente encontramos dentro de ellas los requisitos señalados en el cuerpo de nuestro estudio, al manifestar la necesidad de que los indicios

sean ciertos y suficientes para provocar en la conciencia del Juez la absoluta certeza de la existencia del delito y de la plena responsabilidad de --- quien se le impute la comisión del mismo.

Todo esto nos lleva a afirmar que mientras que el indicio anida en el ámbito del acontecer fáctico, la presunción anida en la mente del juzgador por medio de las leyes de la razón.

## CONCLUSIONES

Una vez que he desarrollado el cuerpo de mi trabajo de tesis, me atrevo a señalar a manera de conclusiones:

I. Prueba en su aspecto jurídico es: "El instrumento del que se valen las partes y que en forma directa o indirecta, proporcionan conocimiento sobre un hecho, permitiéndonos de esta forma conocer la verdad histórica de éste", por tanto la prueba es el eje alrededor del cual gira el proceso.

II. Medio de prueba es la prueba misma, es decir, es el elemento o dato capaz de demostrar el objeto de prueba.

III. Existe diferencia entre indicio y presunción, pues los indicios son los hechos ciertos y comprobados, mientras que la presunción es el resultado del proceso mental a que se someten estos indicios, es decir, los indicios son la base de sustentación de las presunciones.

IV. La llamada "prueba" presuncional no es una prueba en el sentido de considerarla como uno de tantos medios probatorios, ni se basa en presunciones, ya que ésta es el resultado de una inferencia inductiva de carácter reconstructivo que el órgano jurisdiccional efectúa teniendo como premisas los hechos llamados indicios, los que en forma fehaciente nos llevan a inferir la verdad de los acontecimientos materia del proceso, por lo que sería más correcto denominarle RECONSTRUCCION INDUCTIVA.

Como consecuencia de lo anterior propongo:

A. Derogar la fracción VI del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, con lo que se quitaría el carácter de medio de prueba a las presunciones, puesto que éstas carecen de las características propias de los medios de prueba, ya que en sí no aportan conocimiento sobre el hecho, sino que existen en la mente del juzgador, pues son el resultado del proceso mental que realiza éste al conocer los indicios y reflexionarlos.

B. Aisladamente los medios de prueba, no pueden ser considerados como prueba plena, pues ésta se forma del acervo probatorio que existe en el proceso, por tanto en nuestros ordenamientos legales en materia penal, se deben desestimar estos como prueba plena, siendo en materia penal la prueba -- plena únicamente la que se forma de conjunto de pruebas aportadas en el proceso y que se encuentran señaladas en los artículos 261 y 206 de los Códigos de Procedimientos Penales respectivamente. Y que en forma aislada los diversos medios probatorios tengan el valor de indicios.

C. Que se aclare definitivamente el concepto de presunción, considerándola como el resultado del proceso intelectual desarrollado por el  órgano jurisdiccional, logrando reconstruir el pasado, es decir, encontrando la verdad histórica de los hechos, por lo que me parece más correcto denominarla RECONSTRUCCION INDUCTIVA, pues surge de los indicios, además de que etimo lógicamente la palabra presunción, trae por sí mismo grado de duda, pues ésta es anteponerse o tomar anticipadamente, hipotizar, lo que en materia pe - nal no es permitido, ya que en caso de duda es menester absolver.



## B I B L I O G R A F I A

- 1) ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial José Ma. Cajica Jr. 5a. -- Edición. México. 1961.
- 2) ALCINA, Hugo. Revista de Derecho Procesal.
- 3) ALLERO, Pedro. Tratado de la Prueba en Materia Penal. Madrid, Revista - de Legislación y Jurisprudencia. 1900.
- 4) BONNIER M. Eduardo. Tratado de las Pruebas Judiciales en Derecho Civil- y Penal. Madrid. 1969.
- 5) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. - Editorial Porrúa. 1a. Edición. 1967. 2a. Edición. 1974.
- 6) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editó - rial Porrúa. México. 1982.
- 7) FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona. Editó - rial Bosch. 1934.
- 8) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México. 1946.
- 9) GARCIA RAMIREZ, Sergio; ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Pro - ceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1980.
- 10) GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctri - na y en el Derecho Positivo. Editorial Porrúa. México. 1974.
- 11) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México. 1971.

- 12) JIMENEZ ASENJO, Enrique. Derecho Procesal Penal. Vol. I. Madrid.
- 13) MITTERMIER. Tratado de la Prueba en Materia Criminal. México. Tipografía de R. Rafael. 1853.
- 14) MORENO CORA, Salvador. Tratado de Pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Penal. México. 1904. Editorial Herrero Hermanos.
- 15) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. 8a. Edición. México. 1977.
- 16) VELEZ MARICONDE, Alfredo. Estudios Constitucionales del Procedimiento Penal. Editorial Cárdenas. México. 1974.

#### ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS:

- 1) ESCRICH, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de la Vda. de Ch. Bouret. México. 1931.
- 2) Enciclopedia Jurídica Omeba.
- 3) DE MIGUEL PALOMAR, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo.

#### LEGISLACION CONSULTADA:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 5) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la -- Federación.